



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA CAROLAYN CÁCERES CONTRERAS
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00393-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HELY GELVEZ GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.
PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las sociedades demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. La demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, el **14 de marzo de 2022**², radicó el poder otorgado al Dr. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y la respectiva contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.
2. Por su parte, la sociedad demandada **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, el **29 de abril de 2022**³, solicitó la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del G.G.P., aportando el respectivo poder otorgado al Dr. **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**.
3. La apoderada judicial de la parte demandante el 24 de junio de 2022⁴, radicó memorial informando que había realizado la notificación personal a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, a través de correo electrónico el **02 de marzo de 2022**, según se advierte:

¹ Pdf 02

² Pdf 04, 05, 06 y 07 del expediente

³ Pdf 08 y 09

⁴ Pdf 10



veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Notificación Demanda Rad.365/2021. Decreto 806 de 2020 /MARIO HELY GELVEZ/contra PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

1 mensaje

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>
Para: pratoyvargas@gmail.com, amorelli@construtoramonape.com

2 de marzo de 2022, 15:58

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).
E. S. D.

ciudad.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIO HELY GELVEZ
Demandado:	PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.829.010, expedida en Puerto Santander (N/S), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **MARIO HELY GELVEZ**, identificado con C.C. 13.485.914 expedida en Cúcuta, N.S, respetuosamente presento notificación de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, y solidariamente contra la empresa **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, según Decreto legislativo 806/2020, para los fines pertinentes, adjunto en el presente correo, lo siguiente:

- Demanda ordinaria.
 - Pruebas
 - Auto de admisión de la demanda con fecha del 10 de diciembre de 2021.
- sin otro en particular.

atentamente

VERONICA SUAREZ CABALLERO

C.C. 1.094.829.010 de Puerto Santander (N/S).

T.P. No. 286.223 del C. S. DE LA JUDICATURA

Conforme se puede verificar de lo antedicho, en el sub judice la parte demandante intentó realizar la notificación personal conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe establecer si esta es válida.

Al respecto, se advierte que el envío realizado a través de correo electrónico el 02 de marzo de 2022, no atiende a los lineamientos de la norma citada, en razón a que, si bien existe constancia de envío no hay prueba alguna que acredite que en la bandeja de entrada de las cuentas de los demandados se recibieron los mensajes de datos remitidos.

Así se extrae de lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, norma que en la Sentencia C-420 de 2020, se declaró exequible de manera condicionada en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁵, señaló que “La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

De acuerdo con lo explicado, la validez de la notificación personal realizada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta supedita a que se acredite que el destinatario recibió el mensaje de datos en su bandeja de entrada a través de cualquier medio probatorio, no siendo suficiente entonces, la prueba del envío. Así las cosas, dado que en este caso, la notificación que intentó la parte demandante no cumple con dicho supuesto, dado que el iniciador no dio acuse de recibo ni se aportó ningún medio probatorio la recepción del mensaje, esta se considera inválida.

Sin embargo, como quiera que los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** comparecieron al proceso, se le dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500 del 03/06/20 y 1100102030002020000000 del 03/06/2020.

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

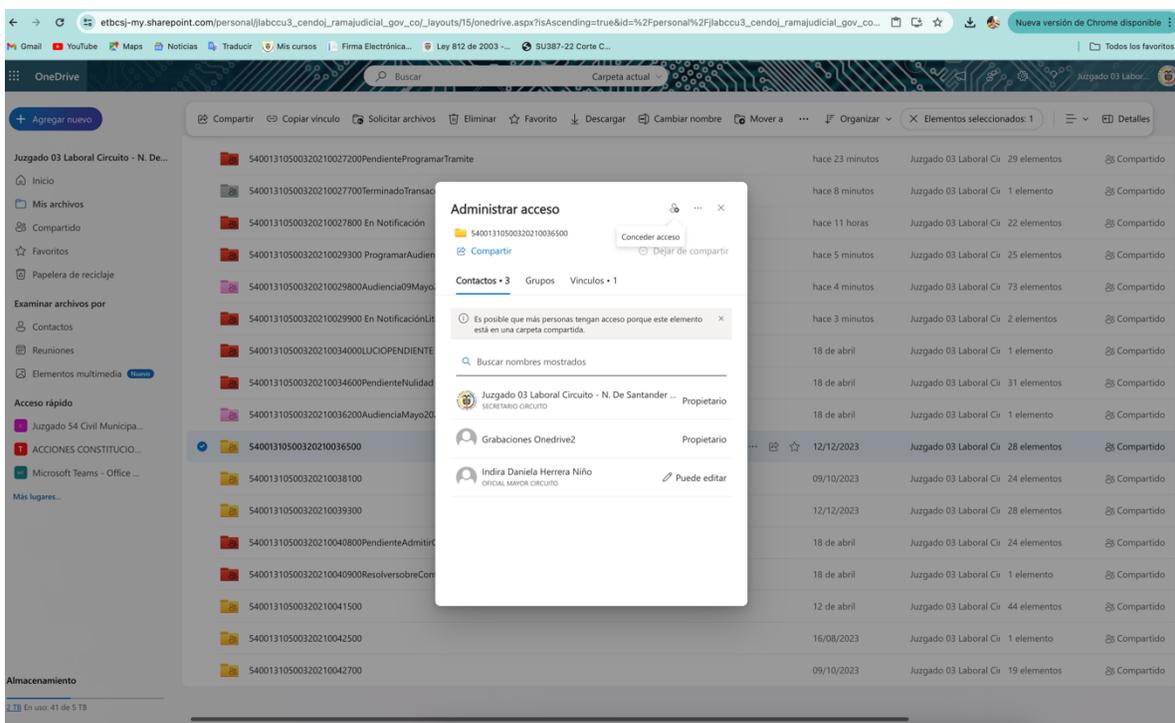
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** se le tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda.

Por otra parte, se **TENDRÁ POR CONTESTADADA** la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En relación con la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** compareció al proceso el **29 de abril de 2022**, solicitando únicamente que se tuviera por notificada por conducta concluyente y el acceso al expediente, sin embargo, debe advertirse que examinado el plenario no existe prueba de que se le hubiere compartido el mismo, inclusive, al revisar en la plataforma one drive la opción de “Administrar Acceso” se constata que el Dr. Ricardo Bonilla Bermúdez, no tiene acceso a este:



Visto lo anterior, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en providencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, dictaminó que la falta de acceso al expediente electrónico, configura una causal de interrupción del proceso, que mientras subsista configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 de la codificación procesal.

Por ende, con el fin de evitar la configuración de dicha causal, debido a que el proceso debe entenderse interrumpido por no contar con acceso al expediente digital uno de los demandados, la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se aplicará la excepción a la regla de la notificación por conducta concluyente dispuesta en

el artículo 91 del CGP, según la cual “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá compartir de manera inmediata el expediente a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los Dres. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, como apoderado de los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** s

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADADA la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá **COMPARTIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

QUINTO: GARANTIZAR a todas las partes el acceso al expediente digital sin ninguna restricción de acceso o límite de tiempo, excepto la edición, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00277-00
DEMANDANTE: NELSON TOLOZA OROSTEGUI
DEMANDADO: EN OBRA INGENIEROS S.A.S
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la transacción celebrada entre las partes y la terminación del proceso:

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

En materia laboral, de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha figura es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación¹ pero como no existe reglamentación para su aplicación, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., debemos acudir al artículo 342 del Código General del Proceso, el cual consagra su trámite así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 26 de julio de 2011, Acta No. 024, Radicado No. 49.792. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, se puede extraer que la transacción se puede efectuar “en cualquier estado del proceso” -incluso después de agotadas las instancias, pues se prevé que sirve para solucionar “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”-; que puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin de que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el acuerdo “precisando sus alcances” para que sea aprobado si se “ajusta a las prescripciones sustanciales”.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”* En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 132, 143 y 154 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 655 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en este caso la parte demandante pretende el reintegro por haber sido despedido gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el

² ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

³ ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

⁴ ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁵ Artículo 65. *Asuntos conciliables.* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

reintegro, la indemnización por despido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y subsidiariamente, la indemnización por despido del artículo 64 del CST, derechos respecto a los cuales no se tiene certidumbre de su existencia, en razón a que se deben acreditar los presupuestos de esa normatividad para su configuración, por lo tanto, no son derechos de carácter irrenunciable, ciertos e indiscutibles, debido a que se debe desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar su existencia.

En consecuencia, el contrato de transacción celebrado entre el señor **NELSON TOLOZA OROSTEGUI** y el empleador **OBRA INGENIEROS S.A.S.6**, en virtud del cual este último, se obliga a pagarle al actor la suma de \$18.000.000 y dar por terminado el proceso de la referencia, para para transar las diferencias surgidas con este proceso y dar por terminado el mismo, es válido y se dispondrá su aprobación.

Como quiera que con el anterior acuerdo de transacción, las partes dispusieron la terminación del proceso de la referencia, este se hace extensivo a la demandada solidaria **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el señor **NELSON TOLOZA OROSTEGUI** y el empleador **OBRA INGENIEROS S.A.S.7**, en virtud del cual este último, se obliga a pagarle al actor la suma de \$18.000.000 y dar por terminado el proceso de la referencia, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO en virtud de lo establecido en el artículo 342 del CGP; y **ARCHIVAR** el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA DELSY GONZALEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 28 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a la demandada **E.S.E. IMSALUD**, este fue notificado el 16 de mayo ese mismo año².

Dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, para efectos de la notificación personal, es aplicable lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”; es decir, que la notificación se entendió surtida el 23 de mayo de 2022 y el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **24 de mayo hasta el 07 de junio de 2022**.

En cuanto a ello, se advierte que, la Dra. **LAURA VERGEL RAMIREZ**, actuando en representación de esta entidad, el día **01 de junio de 2022**³, contestó la demanda oportunamente.

Mediante auto del **17 de abril de 2023**⁴, se ordenó devolver la contestación de la demanda para que se subsanaran las falencias anotadas respecto al poder y los documentos aportados como prueba; otorgándole el término de cinco (5) días para ello, que se vencían el 25 de abril del mismo año.

La apoderada judicial de la **E.S.E. IMSALUD**, el 19 de abril de 2023⁵, subsanó la contestación de la demanda, aportando el poder otorgado conforme los lineamientos del artículo 5° del la Ley 2213 de 2022 y los documentos aducidos como pruebas.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la la **E.S.E. IMSALUD**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y

¹ Pdf 002

² Pdf 007

³ Pdf 008, 08.1, 08.2, 08.3, 08.4, 08.5 y 08.6.

⁴ Pdf 008 (Hay un error en el mes de la providencia, sin embargo, en el estado 056 del 18 de abril de 2024, se indica que la providencia es del 17 de abril de 2023)

⁵ Pdf 13, 14 y 15

004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **E.S.E. IMSALUD**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00147-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RAMÓN ESTEBAN SANCHEZ LLANES
ACCIONADA: NUEVA EPS-S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señorita Juez, la presente Acción de Tutela, informando que la acción de tutela de la referencia fue remitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, que ordenó su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se diera su reparto de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En efecto, debe advertirse que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad del orden nacional, deben ser repartidas a los jueces del circuito.

Así mismo, se observa que la presente acción de tutela se incoó en contra de SANITAS EPS, sin embargo, al consultar la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **RAMÓN ESTEBAN SANCHEZ LLANES**, se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado en la **NUEVA E.P.S.-S**:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91470428
NOMBRES	RAMON ESTEBAN
APELLIDOS	SANCHEZ LLANES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **RAMÓN ESTEBAN SANCHEZ LLANES** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida.

De los documentos aportados como pruebas, encontramos evolución médica de la Valoración de preanestesia¹ expedida al accionante por parte de la **SOCIEDAD DE URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER -URONORTE-**, por lo que se considera integrar en el contradictorio en esta acción de tutela a dicha sociedad.

¹ PDF 002 folios 2-3

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **RAMÓN ESTEBAN SANCHEZ LLANES** en contra de la **NUEVA EPS-S**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio a la **SOCIEDAD DE URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. -URONORTE- S.A.**, de acuerdo a los hechos consignados en el escrito de tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS** (notificaciontutelas@nuevaeps.com.co) y a la integrada **SOCIEDAD DE URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER -URONORTE-** (siau@uronorte.com.), con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **NUEVA EPS**, y a la integrada **SOCIEDAD DE URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. -URONORTE- S.A.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **RAMÓN ESTEBAN SANCHEZ LLANES** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00148-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NELSON MORA FERRER
ACCIONADA: NUEVA EPS.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señorita Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA E UNTEGRA LITIS

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON MORA FERRER** en contra de la **NUEVA EPS** y la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad social integral, Salud, Vida digna, Igualdad, Debido proceso en persona de debilidad manifiesta especial protección del estado.

Del relato de los hechos contenidos en la presente acción, así como de los documentos aportados como pruebas, encontramos la necesidad de integrar en el contradictorio a esta acción de tutela, al empleador del accionante, la empresa **SECURITAS COLOMBIA S.A.** y a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, entidad a la que está afiliado este.

Igualmente, de oficio se solicitará al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que remita con destino de esta acción de tutela, el link del proceso de tutela Radicado 54001-3153-007-2024-00060-00.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON MORA FERRER** en contra de la **NUEVA EPS** y la Administradora de Riesgos Laborales **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio el empleador del accionante, la empresa **SECURITAS COLOMBIA S.A.** y a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, entidad a la que está afiliado este, de acuerdo con los consignado en el escrito de tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA E.P.S. S.A.**, **AXA COLPATRIA ARL**, la empresa **SECURITAS COLOMBIA S.A.** y a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos. Se precisan las direcciones de notificaciones judiciales:**

ACCIONADA	DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO
NUEVA EPS	notificaciontutelas@nuevaeps.com.co
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SECURITAS COLOMBIA S.A.	sigsantander@securitas.com.co scarvajal@securitas.com.co
COLFONDOS S.A	procesosjudiciales@colfondos.com.co

4°. **OFICIAR** a las accionadas **NUEVA E.P.S. S.A., AXA COLPATRIA ARL**, la empresa **SECURITAS COLOMBIA S.A.** y a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **NELSON MORA FERRER** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que en el término de dos (2) días remita con destino de esta acción de tutela, el link del proceso de tutela Radicado 54001-3153-007-2024-00060-00, para que obre como prueba dentro del proceso.

6°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ